San Miguel, veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés.

Cúmplase.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que con el mérito del extracto del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, de fs. 1; del informe policial N° 372, emanado del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 19; de la querella criminal, interpuesta por Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior, por los delitos de asociación ilícita, secuestro calificado y aplicación de tormentos, cometidos en contra de Violeta López Díaz, de fs. 59; de la fotografía de Violeta López Díaz, de fojas 88; de las declaraciones de Ricardo Julio Vásquez López, hijo de la víctima, de 17 años en la época de los hechos, de fs. 127, 656, 1.061 y 1.172; de la diligencia de inspección personal, efectuada al recurso de amparo Nº 1.046-74 de la Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto por Patricio Lima Lobos y Ricardo Vásquez López, con fecha 3 de septiembre de 1974, en favor de Violeta López Díaz, de fs. 158; del informe policial N° 1.725, de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 171; de las declaraciones de Rebeca Cecilia Vásquez López, hija de la víctima, de 15 de años en la época de los hechos, de fs. 220, 645 y 1.836; de la querella criminal, interpuesta por Ricardo Julio Vásquez López, por los delitos de asociación ilícita, secuestro y aplicación de tormentos, cometidos en contra de su madre Violeta López Díaz, de fs. 621; del informe policial N° 907/202, de 6 de febrero de 2015, de fs. 869; del informe policial N° 5564/202, de 23 de septiembre de 2015, de fs. 1.187; del informe policial N° 2890/202, de 18 de junio de 2019, de fs. 2.862; del informe policial N° 3036/202, de 25 de junio de 2019, de fs. 2.881; del informe policial N° 1884/202, de 4 de mayo de 2021, de fs. 3.215 y del informe policial N° 44, de 13 de enero de 2009, de fs. 3.415; de las declaraciones de Olegario González Moreno, de fs. 942; de Luz Arce Sandoval, de fojas 1.157 y 3.175; de Pedro Matta Lemoine, de fs. 1.180 y de Jaime Roberto Maturana Pérez, de fs. 1.312 y 1.324; del informe policial N° 219, emanado del Departamento V de la Policía de Investigaciones de Chile, de fs. 1.405; de la diligencia de inspección personal, efectuada a las dependencias de los centros de detención de la Dirección de Inteligencia Nacional denominados "Tres Álamos" y "Cuatro Álamos", que corresponden en la actualidad al Centro de Internación Provisoria San Joaquín, de fs. 1.543; de las declaraciones de Andrés Segundo Rivera Neveu, de fs. 1.587; de Luis Alberto Lobos Jorquera, de fs. 48, 1.012 y 1.609; de Verónica Patricia Pareja Alarcón, de fs. 2.038; de Rosa Eliana Narváez Riveros, de fs. 2.058 y de Alberto Fernando Djezair Nova, vecino de la víctima y testigo directo de su detención, de fs. 2.953; del acta de entrevista de Mario Luis Rivera Rivera, de fs. 2.428 y del extracto de la publicación aparecida en el diario El Mercurio el día 23 de julio de 1975, de fs. 3.173, se encuentran suficientemente justificados en autos los siguientes hechos:

- 1° Que el 29 de agosto de 1974, alrededor de las 22:00 horas, Violeta del Carmen López Díaz, viuda, madre de dos hijos adolescentes, ex secretaria de "Cecinas Loewer S.A." y militante del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fue detenida, sin derecho, junto a Luis Alberto Lobos Jorquera, en el domicilio de calle Pedro Mira N° 907 de la comuna de San Miguel, por agentes de seguridad, siendo, posteriormente, trasladada al centro de detención de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) denominado "Cuatro Álamos", a cargo del oficial de Gendarmería Orlando Manzo Durán, actualmente fallecido, lugar en el que se le mantuvo ilegalmente encerrada, desconociéndose desde entonces su paradero.
- 2° Que, en esa época, la Dirección de Inteligencia Nacional estaba a cargo del Coronel de Ejército Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, actualmente fallecido; las unidades operativas y centros de detención del mencionado organismo dependían de la Brigada de Inteligencia Nacional, comandada por el Teniente Coronel de Ejército César Manríquez Bravo y la represión de los militantes del MIR estaba a cargo de la agrupación "Halcón" de la Brigada Operativa Caupolicán, dirigida por el Capitán de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko.
- 3º Que, asimismo, en ese período, se desempeñaron como guardias en el centro de detención "Cuatro Álamos" los agentes de la DINA Pedro Ariel Araneda Araneda, Alejandro Francisco Astudillo Adonis y Manuel Heriberto Avendaño González.
- **4°** Que el nombre de Violeta del Carmen López Díaz apareció en un listado de personas, publicado en la prensa nacional, luego de que figurara en una nómina publicada en la revista Lea de Argentina, en el mes de julio de 1975, en que se mencionaba que López Díaz había muerto en Argentina, junto a otras personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas, noticia que tuvo su origen en maniobras de la DINA con el fin de ocultar el verdadero destino de la víctima.

SEGUNDO: Que el hecho descrito en el motivo que antecede configura, a juicio del tribunal, el delito de **secuestro calificado**, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso final del Código Penal, en grado consumado, cometido en contra de Violeta del Carmen López Díaz, a contar del 29 de agosto de 1974.

TERCERO: Que, asimismo, existen presunciones fundadas en cuanto a que cupo participación a Pedro Ariel Araneda Araneda, Alejandro

Francisco Astudillo Adonis y Manuel Heriberto Avendaño González en calidad de autores del delito de secuestro calificado antes referido, basadas en los antecedentes mencionados en el motivo primero y los que se indican a continuación:

- a) La declaración judicial de Pedro Ariel Araneda Araneda, de fs. 3.240.
- b) La declaración policial de Pedro Ariel Araneda Araneda, de fs. 1.193 y 3.060.
- c) Las declaraciones de Alejandro Francisco Astudillo Adonis, de fs. 987, 1.727 y 3.305.
- d) La declaración de Manuel Heriberto Avendaño González, de fs. 3.237.
- e) Diligencia de careo de fs. 1.697.
- f) La declaración de Hugo Rubén Delgado Carrasco, agente de la Dirección de Inteligencia Nacional y guardia en el centro de detención "Cuatro Álamos", de fs. 945
- g) Las declaraciones de Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra, agente de la Dirección de Inteligencia Nacional y guardia en el centro de detención "Cuatro Álamos", de fs. 973 y 2.441.
- h) Las declaraciones de César Manríquez Bravo, Comandante de la Brigada de Inteligencia Nacional en la época de los hechos, de fs. 3.179
- i) Las declaraciones de Miguel Krassnoff Martchenko, Comandante de la agrupación "Halcón" de la Brigada Operativa Caupolicán de la Dirección de Inteligencia Nacional, de fs. 1.912
- j) La Hoja de Vida del Teniente Coronel César Manríquez Bravo, de fs.3.157
- k) La Hoja de Vida del Capitán Miguel Krassnoff Martchenko, de fs. 3.163
- I) Las declaraciones de Basclay Zapata Reyes, agente de la agrupación "Halcón" de la Brigada Operativa Caupolicán de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos, de fs. 1.229
- m) Las declaraciones de Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, agente de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos, de fs. 1.239
- n) Las declaraciones de José Abel Aravena Ruiz, agente de la agrupación "Halcón" de la Brigada Operativa Caupolicán de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos, de fs. 1.499
- o) Las declaraciones de Daniel Valentín Cancino Varas, agente de la agrupación "Cóndor" de la Brigada Operativa Caupolicán de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos, de fs. 1.533

- p) Las declaraciones de Teresa del Carmen Osorio Navarro, agente de la Dirección de Inteligencia Nacional en la época de los hechos, de fs. 1.091
- q) Las declaraciones de Hugo Rubén Delgado Carrasco, agente de la Dirección de Inteligencia Nacional y guardia en el centro de detención "Cuatro Álamos", de fs. 945

CUARTO: Que, en razón de lo expresado en el motivo que antecede, cupo a Pedro Ariel Araneda Araneda, Alejandro Francisco Astudillo Adonis y Manuel Heriberto Avendaño González participación en calidad de coautores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Violeta del Carmen López Díaz, a contar del 29 de agosto de 1974.

Que atendido lo razonado, lo dispuesto por los artículos 274 y 276 del Código de Procedimiento Penal y en cumplimiento de lo ordenado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, se somete a proceso y a prisión preventiva a Pedro Ariel Araneda Araneda, Alejandro Francisco Astudillo Adonis y Manuel Heriberto Avendaño González en calidad de coautores del delito de secuestro calificado, en grado consumado, cometido en contra de Violeta del Carmen López Díaz, a contar del 29 de agosto de 1974.

Notifíquese por videoconferencia a los procesados, quienes se encuentran cumpliendo condena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco.

Practíquense las notificaciones y designaciones legales.

Fíliese a los procesados.

No constando en autos que los procesados posean bienes, no se decreta el embargo a que alude el artículo 380 del Código de Procedimiento Penal.

ROL N° 13-2013 "Violeta López Díaz"

PRONUNCIADO POR DOÑA MARIANELA CIFUENTES ALARCÓN, MINISTRA EN VISITA EXTRAORDINARIA

En San Miguel, a veinticinco de agosto del año dos mil veintitrés, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede